IESVS, MARIA, IOSEF.

POR EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON DIEGO ANTONIO FRANCES DE VRRVTIGOYTI, OBISPO DE BARBASTRO.

Responsum Dubiorum.

HA sido seruido V. S. de dar por Duda, sobre el discurso que se ha hecho en fomento de la firma que se suplica por el señor Obispo de Barbastro, que aunque se reconoce, que la asistencia de derecho a solas es manutenible; pero que en Aragon no se dà decreto possessorio con ella a solas, fundandose en la dotrina del señor Regente Sesse *de inhibitionib. cap. 6. §. 2. à num.* 82. Pero salua la grauissima censura de V. S. se satisfaze con dos fundamentos. El primero es, que Postio, y los demas alegados en el otro discurso, hablan en derechos Eclesiasticos, en los quales se deue conceder manutencion con sola la asistencia. Lo segundo, porque el señor Regente Sesse habla en el caso particular, de que haze mencion, y no deue

sa-

sacarse consequencia; pues como dixo Suelues *consil.72.num.8.* las dotrinas en estas firmas, se han de mutuar del derecho, y lo que por èl està dispuesto en los mandatos de manutenẽdo; con que siendo comun sentencia, que sola la asistencia que tiene el Obispo intra limites Diœcesis, es manutenible, sin probar Actos possessorios, vt præter relatos in allegatione docet Hermosilla *ad leg. part. fol.* 12. *num.* 118. no deue regularse esta firma en el caso del señor Regente Sesse, ni del de Suelues en el *cons.* 89. que es del *cap. Oduardus de solutionibus*, y no en materia de exercicio de jurisdiccion, ab habente asistentiam iuris.

De lo dicho se satisfaze al segundo punto, de que aunque el señor Obispo tenga la asistencia de derecho, en virtud de la qual deua ser manutenido, pero que se ha de entender, respecto de las Iglesias, cuyo gouierno, y visita corre por su cuenta, pero no de las exemptas. Porque se responde: que si el señor Obispo tratàra de disponer los asientos que han de tener los Regulares en sus Iglesias, respecto a ellos, pudiera tener alguna sombra de dificultad; pero tratando con legos, y subditos suyos en las cosas espirituales, como queda probado en la Alegacion, con la dotrina de Fusco, y Beleto, y la declaracion de la Sacra Congregacion, ay mucha distancia del vn caso al otro; aliàs se seguiria vn inconueniẽte manifiesto, que si delinquiesse vn seglar, ò Eclesiastico en vna Iglesia exempta, quedaria sin quien pudiesse conocer del delicto, pues si este circunfiriesse a la jurisdicion del Obispo, por razon del lugar, no podria conocer dèl, ni tampoco el Superior del lugar donde se delinquiò, por no ser subdito suyo, hoc non est dicendum: Luego precisamente el lugar no influye para quitar al verdadero Superior lo que es suyo. Lo otro, porque asi los Regulares, como otros qualesquiere exemptos, estàn de derecho sugetos al Obispo, seclusis priuilegiis, *cap. Monasteria* 18. *quæst.* 2. *cap. cum personæ de priuilegiis in* 6. *cap. cum venerabilis de Religiosis domibus, &c.* & plura referens docet dominus Episcopus Barbastren. *in suo Pastorale Regularium, part.* 2. *quæst.* 2. *nu.* 2. *&* 13. vbi plura refert ad intentum. Y consiguientemente aquella jurisdicion radicada en la misma Dignidad, sequitur personas

tan-

tanquam vmbram, para que el lugar exempto no pueda obrar en el caso presente. Y de lo dicho infieren comunmente los Doctores, que aunque se aya dado exempcion a las Iglesias, y Conuentos, siempre quedan reseruados al Obispo, todo lo que no està expressado especificamente en el Priuilegio, como lo tiene declarado la Rota en vna *Toletana exemptionis* 14. *Maij* 1614. q̃ refiere a la letra el señor Obispo de Barbastro *vbi sup. part.2. quæst.3. num.* 56. que suplico se vea, porque para el intento es mui al proposito. Y en el *num.* 63. dize assi: *Neque suffragatur, quod Archiepiscopus numquam visitauerit* (habla en terminos de vn Priuilegio exemptiuo) *nec ante nec post Concilium Tridentinum, & propterea supradicta Ecclesia censeatur constituta in quasi possessione exemptionis, quia cum Archiepiscopus, quoad ius visitandi habeat de iure communi intentionem fundatam, ad effectum, vt Ecclesia dicatur constituta in quasi possessione exemptionis non sufficit, quod non appareat, Archiepiscopum visitasse, vel aliàs iurisdictionem exercuisse, nisi probetur, quod venerit casus exercendi, & volens exercere, fuerit expulsus, & repulsioni acquieuerit, vel aliàs habuerit se pro spoliato.* Innocentius *in cap. dilectus sub num.*3. & ibi Hostien. *num.*1. *vers. Ex prædictis,* Ioann. Andr. *num.* 8. Butr. *num.* 15. *de Capel. Monach.* Caputaquen. *decis.*303. *part.*1. *& fuit dictum in causa Sipontina iurisdictionis, coram Damasceno, &c.* Desta dotrina resulta, que no teniendo possession la Ciudad, ni auiendo llegado el caso, aunque el Obispo no pruebe Actos prohibitiuos, la assistencia de derecho que tiene, influye en qualquiere puesto, y territorio, respecto de sus subditos.

Quanto al segundo punto, la distincion que se haze en la Alegacion, entre la costumbre, y prescripcion, con Craueta *de antiquit. temp. part.* 4. *sect.* 1. *per tot.* Fontanel. cum aliis *decis.* 303. *num.* 22. *&* 23. *part.* 2. se aplica a la materia de Preeminencias, y puestos, en la qual està particularmente de derecho dispuesto, que se ha de estar a la costumbre, y obseruarse lo que por ella se hallare introducido, y no mas, segun lo que està ponderado en el papel antecedente; por lo qual no es aplicable al caso presente la dotrina de Craueta, que llama prescripcion, quando vn particular trata de adquirir contra

otro,

otro, y costumbre a la q̃ se adquiere in publico; y tambien, porque el señor Obispo no es particular, ni tampoco la Ciudad, contra quien no intenta adquirir derecho, pues lo tiene yà *in vim iuris* adquirido, y esse es el que deue obrar, y ser preferido, como en materia de Preeminencias està determinado por el Derecho, disponiendolo assi, por euitar las acciones, y procedimientos de hecho, por ser sus lances tan peligrosos, y arriesgados a suceder escandalos.

D. Ioseph Torrero, y Embun.